Santiago, catorce de julio del año dos mil ocho.

Vistos:

Y, teniendo presente lo dispuesto en el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 12 y 13 de autos y por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar la siguiente sentencia definitiva en juicio nombre de dominio “cara.cl”.

Parte Expositiva:

Que por Oficio de fecha 28 de abril de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “cara.cl”, surgido entre don Luitzen Aant Beiboer, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O`Higgins Nº 881, oficina 32, comuna de Santiago, de esta ciudad y Editorial Televisa Internacional S.A., sociedad mexicana, con domicilio en Avenida Vasco de Quiroga 2000, ciudad de México, representada en estos autos por Estudio de Abogados Carey y Compañía Limitada, ambos con domicilio en Miraflores Nº 222, Piso 24, comuna de Santiago. Que por resolución de fecha 29 de abril de 2008 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral, según consta a fojas 2 y 3 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 14 de mayo de 2008, según consta a fojas 12 y 13 de autos, y al que compareció Editorial Televisa Internacional S.A. y en rebeldía del primer solicitante don Luitzen Aant Beiboer.

Que son partes litigantes en la presente causa don Luitzen Aant Beiboer y Editorial Televisa Internacional S.A, representada por su Abogado don Guillermo Carey Claro.

Enunciación de la petición deducida por el demandante u opositor de autos Editorial Televisa Internacional S.A.:

La parte demandante u opositor de autos funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio “cara.cl” al primer solicitante don Luitzen Aant Beiboer, e invoca los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

A) Fundamentos de hecho:

Señala que Editorial Televisa International S.A., es una empresa líder en el rubro de los medios de comunicación masivos, especialmente en aquellos relativos a emisiones televisivas o radiofónicas y a publicaciones impresas de toda índole, y que sus productos son comercializados en muchos países de Latinoamérica, dentro de los cuales se encuentra Chile, tanto en grandes establecimientos comerciales como en pequeños almacenes o kioscos, y, que con el objeto de proteger su prestigio e imagen, ha inscrito con anterioridad a la solicitud del dominio por parte de el demandado, cuatro marcas en Chile bajo la denominación “CARAS”, la cual corresponde a uno de los diferentes productos que comercializa, expresión cuasi idéntica al dominio solicitado, el que está comprendido íntegramente en la serie de registros marcarios, teniendo esta última sólo una letra distinta (s), al final de la misma, que no altera su sonido fonético en lo más mínimo y, por tanto, es absolutamente posible que se produzcan una serie de graves errores de asociación entre ambas.

Indica que los registros de marcas comerciales, son “CARAS”, números 812.182, 681.999, 522.677 y 522.724, todos en la clase 16.

Se suma a lo anterior, que el registro número 812.182 para la marca denominativa CARAS, de fecha 30 de diciembre de 2007, corresponde a la renovación del registro N° 500.184, que a su vez, renovó el registro N° 324.963, que había hecho lo propio con el registro N° 211.120**,** que data del año 1977. En consecuencia, queda demostrada la fama y notoriedad de la demandante, así como su inconfundible asociación a la marca señalada, al ser titular de una marca que existe desde hace más de 30 años en el mercado y en los registros del Departamento de Propiedad Industrial.

Agrega que a través de su filial en Chile, Editorial Televisa Chile S.A., es dueño del nombre de dominio “www.caras.cl”, concedido por NIC Chile, cuya copia acompaña, y que de esta manera, ha permitido que el público cyber navegante pueda acceder con la simple asociación del nombre del producto o servicio y su marca a la información relativa a ella y a sus servicios ofrecidos, lo que no hace más que poner en evidencia que la asignación del registro de un dominio como el que se disputa en autos y, que es cuasi-idéntico al de dominio “caras.cl”, a un tercero distinto de la demandante, produciría confusión en el público consumidor, producto de la fama y notoriedad que tiene la expresión “caras”**,** incluida tanto en los registros marcarios como dominios, beneficiando

de la fama e imagen reconocida de productos y servicios de primera calidad de Editorial Televisa International S.A., a una persona ajena a ella.

Afirma que es un hecho que el público consumidor y los mismos cyber navegantes de Internet entenderán que el nombre de dominio que se disputa en autos está relacionado con la demandante, dueña de las marcas individualizadas precedentemente y el sitio Web de reconocido prestigio, hecho que importa una incuestionable infracción a las normas que rigen la asignación de los nombre de dominio.cl y que configuran el mejor derecho de que goza en esta materia.

B) Fundamentos de derecho invocados en la demanda:

Afirma la demandante que el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido e identificado dentro de la red y que el nombre de dominio, es un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como: páginas Web, correo electrónico (E-Mail), conversaciones instantáneas, etc, y que como una forma de poder solucionar conflictos relativos a la asignación de un nombre de dominio, se han establecido tanto en el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL de NIC Chile y de la jurisprudencia de los Jueces Árbitros, diversos criterios los cuales se deben conjugar y analizar de manera de dar solución a dichos conflictos.

Entre los criterios mencionados está el principio del "First Come First Served", la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver.

I) First Come First Served:

En conformidad con este principio, en caso de no existir otros derechos o principios que analizar al momento de resolver una disputa acerca de un nombre de dominio, el primer solicitante tendría un derecho preferente para la asignación definitiva de ese dominio. Sin embargo, este principio no es absoluto ya que deben tenerse en cuenta los otros criterios mencionados para la asignación de un dominio en disputa. Es así como tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional apoyan nuestra tesis planteada. Ejemplo de lo anterior, es lo sostenido por el autor nacional Rodrigo Moretti Oyarzún al señalar que: "En síntesis, el dominio corresponde al primer solicitante en el tiempo, salvo que el segundo, o posteriores solicitantes, demuestren mejor derecho aún; mejor derecho que en nuestro análisis está determinado por el respaldo en

marcas comerciales”[1]. También se recoge el mismo principio en el fallo emitido por la señora Juez Árbitro, doña Jacqueline Abarza T., al disponer: “9.3- Que, por tanto, le parece a este tribunal que, la existencia de un registro de marca, idéntico al nombre del dominio en cuestión en estos autos, desde el año 1995, por parte del segundo solicitante, esto es con mucha anterioridad a cualquiera de las solicitudes presentadas por el primer solicitante respecto al nombre de dominio, el hecho que la segunda solicitante fue asignataria con anterioridad, unido al hecho que el primer solicitante no ha acreditado otro interés o derecho sobre esta expresión, que no sea el de haber solicitado su solicitud en primer lugar, considerando la identidad de este nombre de dominio y los derechos válidamente adquiridos a través de un registro de marca, este tribunal estima que de acuerdo a los principios de prudencia y equidad, los derechos del segundo solicitante sobre esta expresión, en este caso y dados los antecedentes de este proceso, constituyen un mejor derecho, que habilita para dejar sin efecto el principio desarrollado en esta materia, en inglés "first come, first served".[2].

Argumenta que, el Párrafo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL dispone: “*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros”.* Dentro de estos derechos válidamente adquiridos, deben considerarse los derechos adquiridos por mis representados en virtud de los registros marcarios mencionados en los hechos de este escrito. Si bien en la presenta disputa, no se trata de una identidad como señala el extracto, al ser una cuasi-identidad, como ya se explicitó en esta demanda, estima que el análisis realizado por la Jueza Árbitro es aplicable a cabalidad para solucionar esta disputa, sin poder recurrir al principio “Firt come, First Served”, puesto que concurren otros requisitos que configuran un mejor derecho para mi representada. A la cuasi-identidad explicada, es necesario añadir que el dominio solicitado, corresponde al plural de los registros marcarios de la demandante, esto es, “cara” y “caras”, respectivamente, y en consecuencia, sus caracteres iniciales son idénticos y sólo se diferencian por la última letra del dominio en conflicto, hecho que claramente es insuficiente si consideramos la gran cantidad de errores de tipeo

---

[1] Moretti Oyarzún, Rodrigo “Marcas Comerciales y Nombres de dominio”, pág 55, 1ºEdición , Editorial Lib rotecnia.
[2] Fallo arbitral de la disputa del dominio chilecorp.cl, considerando 9.3, 5 de Marzo de 2004

que se pueden producir al escribir la dirección para el público consumidor que pretenda ingresar al sitio.

II) Teoría del Mejor Derecho:

Como queda en evidencia en el caso de autos, el demandado ha solicitado un nombre de dominio sobre el cual la demandante tiene derechos preferentes y válidamente adquiridos. Tal como se mencionó, ya cuentan con registros marcarios sobre la marca “caras”, es decir, sobre una denominación cuasi-idéntica a aquella cuyo registro se disputa en estos autos.

La finalidad del registro de una marca comercial es otorgar la titularidad de dicho registro a una persona determinada, sea ésta natural o jurídica, la cual adquiere el derecho de uso exclusivo y excluyente de la marca registrada por medio de la cual publicitará o distinguirá sus productos o servicios. Los derechos otorgados por el hecho de ser el titular de un privilegio industrial forman parte del patrimonio de la persona natural o jurídica que lo detenta. Por lo mismo, producto de la cuasi-identidad entre el dominio en cuestión y los registros marcarios de la demandada, el demandante no puede pretender la titularidad de un dominio que se asemeje de tal manera a las marcas sobre las que mi representada ya tiene derechos previamente adquiridos. Las evidentes similitudes entre ambas denominaciones, producirán todo tipo de engaños y errores respecto a la procedencia de los servicios y/ productos ofrecidos por el sitio Web.

En razón de fundamentos anteriores, tanto la doctrina extranjera como la nacional, han considerado que la relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio es estrecha, por ende, la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros criterios, en estrecha atención a la titularidad de los registros marcarios para el signo pedido como dominio.

Lo anterior se ve confirmado según lo resuelto por el juez árbitro señor Gonzalo Sánchez Serrano[3], en el siguiente sentido:

“NOVENO:

Que, por otro lado, la referida disposición de la Reglamentación de NIC Chile señala que los solicitantes no pueden afectar derechos adquiridos válidamente, lo que equivale a sostener que ante una disputa por un nombre de dominio, si una de las partes logra acreditar que detenta derechos válidamente adquiridos

[3] Fallo en el arbitraje de dominio "saldefruta.cl", Pág. 13. Santiago, 20 de mayo de 2002.-Firmado. Gonzalo Sánchez Serrano, Juez Árbitro; Marcos Morales Andrade, Secretario Abogado. www.nic.cl.

sobre la expresión que conforma el nombre de dominio en disputa, entonces este último deberá serle asignado. Así es reconocido, además, por la jurisprudencia uniforme sobre la materia;

DECIMO: Que en lo concerniente a la no afectación de derechos adquiridos, cabe sostener, conforme al mérito de estos autos, que Smithkline Beecham S.A. —segundo solicitante— ha acreditado suficientemente que al momento de solicitarse el domino saldefruta.cl, por parte de Maver Ltda., la marca SAL DE FRUTA se encontraba válidamente registrada a nombre de aquél —Smithkline Beecham S.A. —, según registro número 440.267";

Corroborando el criterio antes señalado, en otra sentencia, emitida por el árbitro don Felipe Claro Swirburn dispone que:

"En el presente caso, sólo una parte exhibe marcas comerciales para su rubro respectivo, por lo que en este caso particular el derecho de uso exclusivo reconocido por la legislación marcaria debe primar por sobre una solicitud de nombre de dominio que pretende ser usada con fines comerciales para el mismo rubro en que la marca se encuentra inscrita, según consta en la solicitud respectiva".[4]

En este mismo sentido, debe tenerse presente, que la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN (*Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*) reconoce como un aspecto fundamental para la resolución de los conflictos sobre nombres de dominio, la titularidad de los registros marcarios para el signo en cuestión.

En efecto en su título preliminar, dicha normativa señala que "*se considerarán como fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si a) el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos".*

Afirma la demandante que dichos criterios han sido recogidos por diversos artículos de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. En efecto, el artículo 22 de dicho reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. Señala además que se entenderá por abusiva si se cumplen ciertas condiciones, tales como: "*a) Que*

[4] Fallo en el arbitraje de dominio "bb2.cl", Pág. 2 "Carlos Bustamante Rodríguez vs. Manufacturas Barbados Limitada" Santiago, a 9 de mayo de 2002. Sentencia pronunciada por el Árbitro señor Luís Felipe Claro Swinburn.

el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido." En base a lo anterior, cabe reiterar el hecho que mis patrocinados cuentan con cuatro registros marcarios cuasi idénticos al dominio solicitado.

En relación con este mismo punto, es decir, los criterios que se han adoptado tanto en derecho comparado como en nuestro país, existe una extensa jurisprudencia que afirma lo señalado anteriormente, en cuanto a la importancia y estrecha relación existente entre los nombres de dominio y las marcas comerciales.

En efecto, los Jueces Árbitros en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. Lo anterior, constituye el fundamento para alegar casos de identidad, en este que consiste en una cuasi-identidad, por cuanto se señala que lo central en el análisis de éstas situaciones corresponde a la relación entre el dominio de Internet solicitado y el titular de los registro marcario invocados por esta parte. Considerando que esta asociación o relación irremediable se produce por la fama y notoriedad en Chile y Latinoamérica de Editorial Televisa International S.A. y por el parecido entre las denominaciones por su relación de "singular-plural" (cara-caras) ya señalada, es perfectamente argumentable que para estos efectos la distinción entre identidad y cuasi-identidad es irrelevante, puesto que se producirán los mismos resultados en el público consumidor.

Este criterio debe ser considerado por el examinador al momento de decidir el otorgamiento de un determinado nombre de dominio, como sucede en el caso de autos, velando porque el nombre de dominio por el que en definitiva va a ser reconocida una determinada empresa o persona en el mercado virtual de Internet, no infrinja los derechos adquiridos por terceros en virtud de los registros marcarios y dominios de Internet que tengan registrados, impidiendo de esta manera una inevitable confusión en el público en general en cuanto a la verdadera empresa o persona que otorga los servicios.

De acuerdo a todo lo anterior, la eventual concesión del nombre de dominio "cara.cl" al demandado infringiría de manera inevitable los derechos adquiridos por la demandante, induciendo en definitiva, al público a un engaño y error en

cuanto al origen empresarial de los productos o servicios que el demandado pretende comercializar.

III) Legítimo Interés:

Argumenta que la demandante cuenta con un legítimo interés en el nombre de dominio, lo que se puede advertir del hecho de haber renovado la marca mixta "CARAS", registro N° 415.275, el cual caducó el 27 de Octubre de 2003, siendo renovadas por el registro N° 681.999 y la renovación sucesiva de marca denominativa CARAS, registro N° 211.120 que data del año 1977 y que fue renovado en los últimos 30 años, consecutivamente, por los registros números 324.963, 500.184 y 812.182, como ya se señaló en esta demanda.

IV) Buena Fe:

Finalmente señala que en referencia al principio de la buena fe, en el caso sub lite éste se puede advertir e inferir de todo lo señalado anteriormente. Por el contrario, en el caso de la demandada, este principio se ve infringido al solicitar un nombre de dominio cuasi idéntico a cuatro registros, de los cuales los dos más recientes existen desde el año 1998 y los otros han sido renovados, constando en el registro del Departamento de Propiedad Industrial desde, uno desde 1993 y el otro desde 1977.

Además de lo señalado anteriormente, estima necesario hacer patente que con fecha 17 de Marzo de 2008, se llevó a cabo la audiencia de mediación para intentar resolver el conflicto sobre el dominio "cara.cl". En dicha audiencia, sólo asistió nuestra parte. Dicho acto, sólo nos confirma la falta de interés del demandado en relación al dominio "cara.cl", en contraposición a nuestra parte, que hemos acudido a todas las instancias procesales anteriores en pos de buscar una solución al conflicto de autos, ya sea acudiendo a la audiencia ante NIC Chile, presentando en tiempo y forma los escritos correspondientes y haciéndonos parte en la audiencia de mediación, a la que la contraparte se declaró en rebeldía. Dicho acto, y en conformidad con el artículo N° 10 del Reglamento de la Comunidad Europea 874/2004, podría entenderse como un desinterés por parte del primer solicitante, el cual señala que: "La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria". Del precepto citado, podemos concluir que el hecho de que la contraparte no haya asistido a la audiencia referida, es motivo suficiente para aceptar lo solicitado

por mis representados, es decir, asignar el dominio “cara.cl” a Editorial Televisa International S.A.

Por último, la tesis señalada es apoyada por la jurisprudencia nacional. A modo de ejemplo, cita fallos que respaldan su posición:

“Que aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación análoga, lo dispuesto por el recientemente aprobado Reglamento de la Comunidad Europea 874/2004 de 28 de Abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel “.eu”, así como los principios en materia de registro. Reglamento que en su artículo 22 N°10, prescribe que: “*La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria*”[5]

Concluye señalando que en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial: la buena fe; el interés legítimo; las marcas y la presencia comercial; perfilan a Editorial Televisa International S.A., como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión; y de las facultades que la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ha otorgado a los árbitros designados para solucionar conflictos de asignación de nombres de dominio, en especial lo contenido en el artículo 1 de dicho Reglamento, y, en definitiva pide que se acoja la demanda y que el nombre de dominio en disputa “cara.cl”, le sea asignado.

Que el Tribunal Arbitral con fecha 2 de junio de 2008, tuvo por interpuesta la demanda y confirió traslado al demandado don Luitzen Aant Beiboer para que conteste la demanda de autos, por el término de 10 días hables y se acompañaron los documentos probatorios, con citación, notificando a las partes con igual fecha de la resolución respectiva, mediante correo electrónico.

Que el demandado y primer solicitante no contestó la demanda de fojas 14 y siguientes, razón por la cual el Tribunal con fecha 23 de junio de 2008 y en virtud de lo dispuesto en el número quinto de las Bases de Procedimiento Arbitral de fojas 12 y 13 y por el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, tuvo por contestada la demanda arbitral de asignación del nombre de dominio

---

[5] Fallo arbitral de la disputa del dominio colocoloeschile.cl, página 9, de fecha 17 de Enero de 2005.
Fallo arbitral de la disputa del dominio pymeok.cl, página 3, de fecha 7 de Diciembre de 2004.
Fallo arbitral de la disputa del dominio metroclub.cl, página 4, de fecha 1 de Marzo de 2005

“cara.cl” en rebeldía del demandado y citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificándolas con igual fecha, mediante correo electrónico.

Parte Considerativa:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

Primero: Que la cuestión que debe resolverse en este juicio arbitral, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio “cara.cl”, esto es, sí a don Luitzen Aant Beiboer, primer solicitante, o a Editorial Televisa International S.A., segundo solicitante y demandante.

Segundo: Que la parte demandante Editorial Televisa Internacional S.A., alega que es titular de un mejor derecho para que se le asigne en definitiva el nombre de dominio “cara.cl”, y con el objeto de acreditar este mejor derecho invocado, señala que es propietaria de las marcas comerciales “CARAS” en Chile, con las que distingue publicaciones periódicas de la clase 16, las que se acompañaron en copia obtenida del Departamento de Propiedad Industrial y que rolan a fojas 19 a 22 de autos, e indica que el registro marcario de mas antigua data en Chile, es del año 1977. Asimismo, cita la demandante que su filial chilena “Editorial Televisa Chile S.A.”, es titular del nombre de dominio “caras.cl”, cuya copia obtenida de Nic Chile, se agregó al proceso a fojas 23 de autos.

Tercero: Que incuestionablemente en el caso sub lite existe una cuasi identidad entre el dominio en disputa “cara.cl” y las marcas comerciales de la parte demandante “caras”, que usa para distinguir publicaciones periódicas de la clase 16, razón por la cual este sentenciador es de convicción que de otorgarse el nombre de dominio al primer solicitante don Luitzen Aant Beiboer, existe un serio riesgo de provocar confusión entre los usuarios de la red Internet, ya que éstos pondrían creer que se trata de un dominio vinculado a la parte demandante y su conocida revista de actualidad “CARAS”, y por el contrario encontrarían como titular y eventualmente operador a una persona o entidad distinta a la parte demandante en el referido nombre de dominio, evento que no haría mas que producir confusión e inseguridad en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios que se vinculan con la actora, en la referida red de Internet.

Cuarto: Que como sostiene la actora en su escrito de demanda, existe una estrecha relación entre las marcas comerciales y los nombres de dominio, como criterio para solucionar conflictos de titularidad de nombres de dominio en Internet, la que es sostenida tanto por la doctrina nacional y extranjera y por cuerpos normativos, tales como la denominada Política Uniforme de

Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio desarrollada por ICANN y el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Domino CL, de manera tal que el hecho que la demandante, sea titular del registro de la marca comercial “CARAS”, en Chile, para distinguir publicaciones periódicas de la clase 16, la que goza de fama y notoriedad a nivel nacional, la hace plausiblemente titular de un mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio “cara.cl”, término cuasi idéntico a los registros marcarios ya citados “CARAS”.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a principio de mejor derecho y conforme a prudencia y equidad, acoger la demanda de fojas 14 de autos y asignar el nombre de dominio “cara.cl”, a Editorial Televisa Internacional S.A. .

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y a doña Cecilia Alcaine Abrigo, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Cecilia Alcaine Abrigo